I. Identificación de la providencia

Número de Sentencia	C-537-2016
Número de expediente	D-11271
Magistrado Ponente	Alejandro Linares Cantillo
Fecha	5 de octubre de 2016
Tema	Nulidad saneable por falta de competencia en el Código General del Proceso
Norma demandada	**Ley 1564 de 2012, Artículo 16, Inciso 1 (parcial)** *" La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará Validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo (...)".* (Subrayas fuera del texto). **Ley 1564 de 2012, Artículo 132 (Parcial)** *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".* (Subrayas fuera del texto). **Ley 1564 de 2012, Artículo 133** *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:* *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.* *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

	3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.* *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.* *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.* *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.* *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.* *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.* *Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".* **Ley 1564 de 2012, Artículo 134, Inciso 1**

	"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella (…)". **Ley 1564 de 2012, Artículo 135, Incisos 1, 2 (parcial), y 4** *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.* *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.* *(…)* *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".* (Subrayas fuera del texto). **Ley 1564 de 2012, Artículo 136, numeral 1 y parágrafo** *"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:* *1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.* *(…)* *Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables".* **Ley 1564 de 2012, Artículo 138 (parcial)** *"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de*

	inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. *La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.* *El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".* (Subrayas fuera del texto). **Ley 1564 de 2012, Artículo 328, Inciso 1, 4 y 5 (parcial)** *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.* *(…)* *El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.* *En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia".* (Subrayas fuera del texto).

II. Problema jurídico

¿Se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en específico el derecho a ser juzgado por un juez competente, al permitirse en el Código General del Proceso que el vicio de incompetencia sea saneable y que las actuaciones anteriores a la declaratoria de la nulidad conservan validez?

III. Solución del problema jurídico

La Corte Constitucional consideró que las normas demandadas no vulneran el derecho fundamental al debido proceso ni el principio del juez natural, por cuanto se integran en un sistema que busca la eficacia del acceso a la justicia, se ajustan a los precedentes establecidos por la Corte Constitucional en la materia, garantizan la primacía del derecho sustancial sobre las formas procesales, y garantizan la economía procesal. En este sentido, las nulidades procesales,

dentro de las cuales se encuentra la nulidad por falta de competencia, se pueden sanear si, a pesar de que el juez no sea competente, la actuación continúa, se convalida por las partes y no se vulnera para ellas las formalidades de garantía de su derecho al debido proceso.

1. **Decisión de la Honorable Corte**

Declaró exequibles las normas demandadas